MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

CÓRDOBA, **09 SET 2003**

VISTO: ----------

La Resolución 240/03 de la Secretaría de Economía y Finanzas.----------

Y CONSIDERANDO: ----------

QUE por la aludida norma legal se establecieron modificaciones al Sistema de Agentes de Retención y Percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial Industrial y de Servicios.

QUE es preciso definir que pueden ser declarados Agentes del Sistema en cuestión tanto los sujetos que actúan en nombre propio como aquéllos que lo hacen en nombre de terceros, por las operaciones alcanzadas por la contribución en cuestión.

QUE según lo citado en el párrafo precedente, podría ocurrir que determinados sujetos sufran excesos en las retenciones que se les practican por la actividad que desarrollan y que se encuentras sujetas al régimen, lo que originaría permanentes saldos a su favor, tal el caso de los comisionistas o consignatarios en general y/o de los laboratorios de medicamentos en particular.

QUE resulta oportuno determinar la base sujeta a retención en aquellos casos en que la operación se cancele en forma parcial o total en especies.

ATENTO a ello, y en uso de sus atribuciones,

EL SECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

R E S U E L V E :

Art. 1°).- SUSTITUYASE el Inc. d) del Art. 1°) de la Resolución 240/03, por el siguiente texto:

"d) Toda otra persona de existencia física o jurídica, sea que actúen por cuenta propia y/o de terceros en operaciones que efectúen con sujetos (inscriptos o no) que desarrollen actividades alcanzadas por la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios en la jurisdicción municipal de la Ciudad de Córdoba, resultando competente la Dirección General de Recursos Tributarios, a los fines de su designación como Agente de Retención, en consideración a la confiabilidad e interés fiscal que representen los sujetos objeto de la medida.----------"

<u>Art. 2°</u>).- SUSTITUYASE el Art. 2° de la Resolución 240/03, por el siguiente texto:

"Operaciones Sujetas a retención

<u>Art.2°.-</u> **LOS** sujetos designados conforme a lo establecido en el artículo 1°, actuarán como Agentes de Retención con relación a los pagos que realicen de conformidad al art. 6°, respecto de:

1. Las adquisiciones de cosas muebles.
2. Las locaciones de obras, cosas o servicios.
3. Las prestaciones de servicios que se les realicen.
4. Las liquidaciones que se les presenten al cobro de las operaciones y actividades mencionadas en los incisos b) y c) del artículo precedente.
5. Las rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general, efectuadas a los comitentes por los comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes por cuenta propia o de terceros.----------"

<u>Art. 3°</u>).- SUSTITUYASE el Art. 3° de la Resolución 240/03, por el siguiente texto:

"Sujetos pasibles de la retención. Exclusiones

<u>Art.3°.-</u> **SON** sujetos pasibles del régimen de retención, siempre que desarrollen actividades imponibles en la Ciudad de Córdoba:

1. Quienes realicen ventas de cosas muebles, locaciones de cosas, obras o servicios y efectúen prestaciones de servicios.----------
2. Presenten al cobro liquidaciones de venta de bienes y de prestaciones de servicios abonados mediante el uso de tarjeta de compra, crédito o similares.----------
3. Presenten al cobro liquidaciones de venta de bienes y prestaciones de servicios abonados con tickets, vales de alimentación, de combustibles o similares.----------
4. Perciban rendiciones de líquido producto y/o liquidaciones en general, efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores y representantes.----------

No se encuentran alcanzados por este régimen de retención los sujetos comprendidos en los siguientes supuestos:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.----------
2. Los sujetos exentos, desgravados o no alcanzados por el tributo.----------

3. Quienes se encuentren obligados a actuar como Agentes de Retención en virtud del presente régimen o de lo establecido en los arts. 277º y 282º del Código Tributario Municipal y, los Agentes de Percepción o de Recaudación.----------
4. Los sujetos que posean el certificado de exclusión temporal del presente régimen.---

En el caso de operaciones efectuadas por comisionistas, mandatarios, consignatarios, corredores o representantes cuya facturación sea realizada por cuenta y orden del comitente, las retenciones podrán ser practicadas a nombre del comitente sobre la base sujeta a retención definida en el artículo 5° de la presente Resolución. A los fines de acceder a la opción citada precedentemente, el comisionista, mandatario, consignatario, corredor o representante deberá solicitar autorización por escrito al Organismo Fiscal quién se expedirá formalmente autorizando al Agente de Retención a practicar la modalidad de retención en cuestión.----------”

Art.4°).- SUSTITUYASE el Art. 5° de la Resolución 240/03, por el siguiente texto:

“Determinación de la base sujeta a retención

Art.5°.- **LAS** retenciones establecidas en el presente Capítulo deberán practicarse en el momento del pago sobre el monto que surja de la factura o documento equivalente o de la liquidación practicada no pudiendo desdoblarse facturas ni ordenes de pago atento lo establecido en el articulo 278º del Código Tributario Municipal, deduciendo cuando sea procedente, los conceptos previstos en el artículo 266° del Código Tributario Municipal.

Si a los contribuyentes a lo que se refiere el Art. 282º del Código Tributario Municipal se le hubieren retenido las sumas correspondientes a las alícuotas respectivas por la totalidad de las operaciones que constituyen su actividad, las mismas revestirán el carácter de pago definitivo, en cuyo caso no estarán sujetos a los mínimos mensuales previstos en el Art. 273° del Código Tributario Municipal.----------

Si al contribuyente no se le hubieren practicado las retenciones por la totalidad de sus operaciones, o ejerciera una actividad o explotara algún rubro no sujeto a retención, deberá tributar conforme lo establecido en el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Tarifaria Anual, computándose las sumas retenidas a cuenta del tributo correspondiente al mes que tuvo lugar la retención.----------

Cuando los importes retenidos superen el monto debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponde aplicarlos, será imputado el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguientes.----------

A los efectos previstos en este artículo se entenderá por pago, el efectivo abono de la factura, liquidación o documento equivalente, la compensación, la reinversión o cualquier

disposición de fondos a favor de un tercero.----------

En aquellos casos en que el importe de la operación se cancele totalmente en especie, no corresponderá practicar la retención.----------

Si la operación se cancela parcialmente en especie y el resto se cancela con la entrega de una suma dineraria, la retención deberá calcularse sobre el total de la operación. Si en consecuencia el monto de la retención fuera superior a la referida suma dineraria, corresponde retener hasta la concurrencia de esta última.----------”

Art.5°).- PROTOCOLICESE, publíquese, comuníquese, dése copia a la Dirección General de Recursos Tributarios, Dirección de Informática, Dirección de Coordinación de los Centros de Participación Comunal y **ARCHIVESE.**----------

RESOLUCION

Nº 00704

Fdo. Dr. Carlos Alberto Bianco
Secretario de Economía y Finanzas
Municipalidad de Córdoba